



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

PROCESO	08001405300320170115400
DEMANDANTE	MIRIAM LEÓN MALKUN
DEMANDADO	GRANFIELD HENRY VEGA PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia presentada por la señora MIRIAM LEÓN MALKUN contra el señor GRANFIELD HENRY VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual el 19 de julio de 2023, fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 13 del mismo mes y año, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320170115400
DEMANDANTE MIRIAM LEÓN MALKUN
DEMANDADO GRANFIELD HENRY VEGA
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia la formulación oportuna del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó de plano la solicitud de reforma de la demanda, calendado 13 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

MIRIAM LEÓN MALKUN, a través de apoderado judicial instauró demanda Verbal de Pertenencia contra GRANFIELD HENRY VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la calle 65 No. 29-109 del Barrio Nueva Granada de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-11232.

Mediante actuación calendada 4 de julio de 2023, este despacho dispuso la inadmisión de la solicitud de reforma de la demanda, en virtud de no haberse presentado debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo impone el numeral 3 del artículo 93 de nuestro estatuto procesal. Al respecto se evidenció que, el apoderado demandante envió la solicitud de reforma a través de un mensaje de datos recibido en el buzón de correo electrónico institucional, adjuntando el archivo denominado “REFORMA DE DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA”, incumpliendo con la señalado en el numeral tercero del artículo 93 del C. G. del P. Finalmente, otorgados cinco (5) días para subsanar tal defecto, sin que ello ocurriera, el despacho dispuso el rechazo de plano de la solicitud de reforma.

Los argumentos del recurso indican que: (i) el escrito de reforma de la demanda expresa de que la demanda está integrada, (ii) mediante providencia del 4 de julio de 2023, el despacho inadmite la demanda bajo el argumento que no se cumplió con el requisito del numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P. y transcribe la norma, pero, no da mayor explicación, teniendo la obligación de señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane, es decir que, no fue claro y concreto en decir por qué considera no integrada la reforma en un solo escrito, (iii) no está de acuerdo con la decisión, de hacer responsable a la parte demandante por la conducta asumida por la parte demandada, ya que, como directora del proceso, es quien haciendo uso de los poderes disciplinarios, puede ordenar al demandante que respete las decisiones, teniendo en cuenta que esa misma conducta fue la causal de la nulidad decretada en segunda instancia y que, de seguir así, será nuevamente la causal para decretar dicha nulidad.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,



CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, al hacer referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoken o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

De otro lado, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C. G.P. cuyo numeral primero enseña que, también lo será el auto que rechace la demanda, **su reforma** o la contestación a cualquiera de ellas, por lo que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, tampoco se encuentra en discusión.

Pues bien, respecto del motivo de contradicción y los argumentos expuestos por el recurrente, revisado el auto objeto de censura, no se repondrá la decisión, por las razones que seguidamente se exponen.

El recurso interpuesto tiene por objeto que se revoque el auto calendado 13 de julio de 2023, publicado en estado el día 14 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de reforma de la demanda, al determinarse por parte del despacho que, el motivo de inadmisión de la solicitud de reforma de la demanda no había sido subsanado en el término legalmente otorgado para ello.

Sea lo primero indicar, que en aplicación del numeral tercero del artículo 90 del C. G. P., el despacho resolvió rechazar de plano de la solicitud de reforma de la demanda previa inadmisión, sin que la decisión inicialmente adoptada hubiere sido objeto de solicitud de aclaración o complementación, ello en atención a las razones de imprecisión y falta de claridad del proveído inadmisorio, que arguye ahora el recurrente.

En ese sentido, se tiene que, la solicitud de reforma de la demanda no cumplió el requisito de integralidad a que alude el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. en concordancia con las exigencias que respecto de los requisitos de la demanda enseñan los ampliamente conocidos cánones 82 y 84 del C.G.P. así:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. **Los demás que exija la ley.**

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda **debe** acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).
3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

Contrario a ello, el censor solo se limitó a expresar como pruebas: **“las anexas al proceso”**. En tal sentido, la normatividad es clara en exigir la integralidad de la demanda, toda vez que, admitida la reforma de la demanda, ésta se constituye en el nuevo derrotero para el proceso, como escrito incoatorio, de los hechos, las pretensiones y las pruebas que se acompañen o se solicite su práctica, como nuevo documento único e integral, tal como lo exige la norma pluricitada, con todos sus anexos, en garantía del ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso de la parte demandada, de tal suerte que no implique la búsqueda o consulta de anexos y/o pruebas en el extenso del expediente, sino que, **en un documento debidamente integrado, tal como lo exige la ley**, se evidencie la demanda y sus anexos, pues precisamente la notificación de la reforma de demanda, para el caso que el demandado se encuentre notificado, como lo es en el asunto que nos ocupa, ha de surtir por estado, por la mitad del término inicial, posterior a la ejecutoria correspondiente, dentro del cual, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, por lo tanto, no se muestra de forma antojadiza por el juzgado tales requerimiento, por el contrario, resulta ser una disposición normativa que no puede ser inadvertida o soslayada en esta instancia.

También conviene señalar que la limitante de la procedencia por una única vez de la reforma de la demanda a que alude el inciso 2 del artículo 93 del C.G.P. solo se deprecia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de la solicitud de reforma admitida, lo que en esta oportunidad no aconteció por los motivos ampliamente explicados.

En suma, por lo expuesto, el despacho mantendrá la decisión recurrida, mediante la cual, rechazó la solicitud de reforma de la demanda y concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, por ser procedente, en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto calendado 13 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 13 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con los artículos 322 y 323 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac485eb5cf87dbb9955fcfe92c6a09410d56249bc008652117a179b492b1ba**

Documento generado en 11/08/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>